



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 574

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00251-00
DEMANDANTE: NESTOR FREDY CHANTRES MILLAN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. AUTO ADMISORIO

ANTECEDENTES

Revisado el escrito de subsanación se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, allega la constancia expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se lee que el requisito de procedibilidad se agotó respecto de todos los demandantes y en ese sentido se considera subsanada la demanda. No obstante, no se allegó dentro de la oportunidad procesal, poder por parte de los señores **GREISY DAHIANA CHANTRES OCORO, ROOSEVELTH GARCIA CAICEDO, DUBAN FELIPE MILLAN GARCIA y JEFERSON CHANTRES MILLAN**, razón por la cual la demanda se rechazará respecto de éstos.

A folios 249 a 257 del expediente, obra escrito de subsanación radicado el 13 de febrero de 2019, el cual no se tendrá en cuenta por este Despacho, toda vez que fue presentado de forma extemporánea.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda respecto de los demandantes **GREISY DAHIANA CHANTRES OCORO, ROOSEVELTH GARCIA CAICEDO, DUBAN FELIPE MILLAN GARCIA y JEFERSON CHANTRES MILLAN**, de conformidad con lo antes expuesto.
2. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **NESTOR FREDY CHANTRES MILLAN** quien actúa en nombre propio y en representación de las menores de edad **LAURA VALENTINA CHANTRES GARCIA, y KAREN NICOLE CHANTRES BALLESTEROS, VIVIANA ANDREA GARCIA CAICEDO, FELISA CAICEDO GIRÓN, MARIA NELLY MILLAN ARCE, ROBINSON JAVIER CHANTRES MILLAN, MARIA EUFRACIA GIRON, ALIX GARCIA CAICEDO, JOSE ARLEY GARCIA CAICEDO, SANDRA PATRICIA GARCIA CAICEDO, MAURICIO GARCIA CAICEDO, ARNULFO GARCIA CAICEDO, GREGORIO FREDDY CHANTRES, MARIBEL CHANTRES GOMEZ, JHON JAMES ZAA MILLAN y FABIAN CHANTRES MILLAN**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.
3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, a los siguientes:
 - 3.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 3.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 3.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

172 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 4.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P).
- 4.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se sirva suministrar la dirección de los demandantes para efectos de notificaciones judiciales, atendiendo lo establecido en los artículos 79, 81, 82 numeral 10 y 159 del C.G.P. y el artículo 162 numeral 7 del CPACA.
7. **FIJAR** provisionalmente en la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

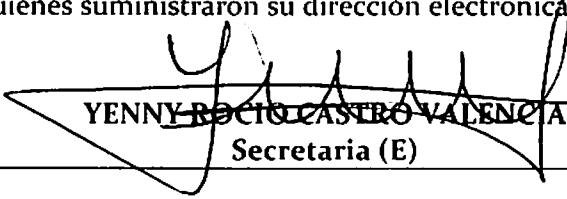
m i g g

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 31, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 03 ABR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No.

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00006-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA RODAS GIRALDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI (V)
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

ASUNTO:

A continuación decide el Despacho la solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial.

CONSIDERACIONES

En audiencia¹ celebrada el día catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**, asistiendo a la misma el Doctor RODOLFO PELAEZ VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.839.715 y portador de la T.P. No. 184.606 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte convocante señora CLAUDIA PATRICIA RODAS GIRALDO, y el Doctor PEDRO NEL SARDI DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.829.455 y portador de la T.P. No. 312.154 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte convocada MUNICIPIO DE JAMUNDI (V).

Durante el transcurso de la Audiencia, el Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a la parte convocante, quien expuso a través de su apoderado lo siguiente:

¹ Folio 47
6 a 68 del expediente.

“que se ratifica en los hechos y peticiones plasmadas en el escrito de solicitud de conciliación que radicó ante la Procuraduría y presentó en síntesis las siguientes pretensiones: Declarar administrativa y directamente responsable a: la NACIÓN - MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, por el no pago de los cánones de arrendamiento de los meses de enero a junio de 2018 de forma oportuna a mi poderdante CLAUDIA PATRICIA RODAS, a pesar de existir solicitud de pago en el año 2018, olvidando que es una obligación de estas Entidades del Estado no sólo de orden constitucional y legal, cumplir con sus obligaciones máxime cuando ésta ha sido solicitada con anterioridad, lo que significa entonces una obligación de prevenir con medidas jurídicas, administrativas y de otra índole, el deber de investigar dentro de sus archivos las solicitudes sobre este tipo de acreencia y dar una cancelación oportuna y sin demoras los dineros adeudados. Declarar administrativa y directamente responsable a: NACIÓN - MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, a consecuencia de esta declaración, solicito pagar al convocante CLAUDIA RODAS, las suma que a continuación se señala como CANONES CAUSADOS Y NO PAGADOS El pago de los cánones que solicito su pago a favor de la señora CLAUDIA RODAS. Y por lo cual le solicito al funcionario que le corresponda tasarlos, imponer el equivalente en moneda Nacional Colombiana con su correspondiente incremento del 10% para locales comerciales: 1. La suma de \$4.400.000.00 del canon del mes de enero de 2.018. 2. La suma de \$4.400.000.00 del canon del mes de febrero de 2.018. 3. La suma de \$4.400.000.00 del canon del mes de marzo de 2.018. 4. La suma de \$4.400.000.00 del canon del mes de abril de 2.018. 5. La suma de \$4.400.000.00 del canon del mes de mayo de 2.018. 6. La suma de \$4.400.000.00 del canon del mes de junio de 2.018. 7. La suma de \$4.400.000.00 del canon del mes de julio de 2.018. TOTAL CANONES ADEUDADO A SANDRA RODAS TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$30.800.000.00) 3 - La liquidación de la anterior condena deberá efectuarse mediante suma liquida de moneda en curso legal colombiana y se ajustarán dichas condena tomando como base la variación porcentual del índice de precios al consumidor, o por mayor, conforme a lo dispuesto por el Artículo 179 del Código Contencioso Administrativo. 4, Para el cumplimiento de la conciliación administrativa, se ordenará dar aplicación a lo normado a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo. 5. Condenar a la NACIÓN - MUNICIPIO DE JAMUNDI, a pagar a favor de la convocante las costas del proceso y agencias en derecho, por lo cual se estima la cuantía total en \$30.800.000.”

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada, quien manifestó lo siguiente:

“los integrantes del comité de conciliación en acta de audiencia del 26 de diciembre del 2018 aprobaron y como propuesta o formula de arreglo el pago de la suma de \$28.000.000 por concepto de los siete meses de arrendamiento pendientes de pago, de igual forma manifestaron que en el evento de que la parte convocante acepte la propuesta el pago se realizara dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del Juez competente, es todo.”

El Procurador Judicial en este estado de la diligencia, concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifestó:

“acepto la propuesta presentada por el municipio teniendo en cuenta que es acorde a las pretensiones de la solicitud de conciliación presentada ante la entidad, es todo.”

Por otro lado, al trámite de conciliación prejudicial se aportaron las siguientes pruebas:

- ✓ Poder especial otorgado al Doctor RODOLFO PELAEZ VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.839.715 y portador de la T.P. No. 184.606 del C. S. de la J., con facultad expresa para conciliar quien actúa en nombre de la señora CLAUDIA PATRICIA RODAS GIRALDO (fls. 3 y 4).
- ✓ Copia de la petición elevada por la convocante señora CLAUDIA PATRICIA RODAS GIRALDO, con fecha de recibido de la entidad 7 de junio de 2018, sobre renovación contrato arrendamiento de inmueble para la instalación de archivo central del municipio de Jamundi año 2018 y pago de los meses adeudados (fls. 5 y 6).
- ✓ Copia de peticiones elevadas por la convocante señora CLAUDIA PATRICIA RODAS GIRALDO, con fecha de recibido de la entidad 29 de enero de 2018, 5 de marzo de 2018 y 7 de junio de 2018, sobre renovación arrendamiento de inmueble para la instalación de archivo central del municipio de Jamundi año 2018 (fls. 5 a 8).
- ✓ Copia de contrato de arrendamiento incompleto del 3 de abril de 2017, suscrito entre la señora CLAUDIA PATRICIA RODAS GIRALDO y el MUNICIPIO DE JAMUNDI (V) (fls. 9 a 12).

- ✓ Poder especial otorgado al Dr. PEDRO NEL SARDI DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.829.455 y portador de la T.P. No. 312.154 del C. S. de la J. quien representa al MUNICIPIO DE JAMUNDI (V), con facultad expresa para conciliar (fl. 34).
- ✓ Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Jamundí (V) No. 21 del 26 de diciembre de 2018, donde se acordó conciliar con la hoy convocante por la suma de \$28.000.000 (fl. 38).

En este orden de ideas, el Despacho procede a estudiar la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para impartir aprobación o improbar la conciliación prejudicial que estamos tratando.

En efecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que para definir si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación, se hace necesario analizar aspectos como jurisdicción, competencia funcional, caducidad de la acción, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la legitimación material en causa.

Es así como en materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

1. “Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)”³.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

³ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)⁴.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, estableciendo como materia conciliable en su artículo 19, todo aquello susceptible de transacción, desistimiento y conciliación y radicando la competencia para su celebración en los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para ello y los notarios.

Por su parte, de conformidad con lo estipulado en el artículo 23 y 24 *ibidem*, la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, sólo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes una vez aprobada la conciliación deben remitirla al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que imparta su aprobación o improbación.

De igual forma, en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modificó la Ley 270 de 2006, Estatutaria de la Administración de Justicia, se incluyó como nueva disposición, el artículo 42 A que estipula que a partir de la vigencia de dicha ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Dicho artículo fue desarrollado por el Decreto 1716 de 2009, el cual contempla en su artículo 2º, que son susceptibles de conciliar, total o parcialmente, por las entidades

⁴ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Eli Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, excluyendo de dicho trámite, por no ser susceptibles de esta fórmula alternativa de solución de conflictos, los asuntos que versen sobre controversias de carácter tributario, los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo. Se debe recordar que, a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el término acciones, fue sustituido por el de medios de control, estableciendo como tales los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y de Controversias Contractuales, en los artículos 138, 140 y 141 *ibidem*.

Respecto a los requisitos que debe cumplir el acuerdo conciliatorio, debe advertirse que, de conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, el juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes postulados:

1. La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
3. Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley, o no resulte lesivo para el patrimonio público (Artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

Considera esta operadora judicial que el planteamiento de la conciliación extrajudicial corresponde al no enriquecimiento sin causa, principio de derecho consagrado en la Ley 153 de 1887 que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada.

El H. Consejo de Estado al referirse a la teoría del “*enriquecimiento sin causa*” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio

patrimonial existente en una determinada relación jurídica, *debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho*⁵.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales. (...) ”⁶

De la solemnidad de los contratos estatales⁷:

“, los contratos, en relación con las exigencias legales para su eficacia, existencia y validez, se pueden clasificar en tres grupos, a saber: reales, solemnes y consensuales, según la definición que de tales categorías recoge el artículo 1500 del Código Civil en los siguientes términos:

“Artículo 1500.- El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.”

En atención a lo anterior, la clase predominante y general de los contratos corresponde a los consensuales, lo cual significa que ante la falta de una norma que califique cierto contrato como real o solemne se considerará consensual y, por ende, bastará con el consentimiento de las partes respecto de los elementos esenciales del mismo para que se dé el perfeccionamiento del contrato.

No obstante lo anterior, en el caso específico de los contratos estatales, la Ley 80 de 1993 determina en forma expresa que todos los que participan de esta naturaleza son contratos solemnes, según lo reflejan los textos de sus artículos 39 y 41, así:
(Subrayado por el Despacho)

⁵ Consejo de Estado - Exp. 25.662 del 30 de marzo de 2006. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-0002000-03075-01(24897).

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJRADO GÓMEZ. Radicación número: 85001-23-31-000-1997-00403-01(15596).

“Artículo 39.- De la forma del contrato estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

(...)

Artículo 41. Del perfeccionamiento del contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.”

De conformidad con las normas transcritas, respecto de los contratos estatales no es posible afirmar que con el simple consentimiento de las partes puedan ser perfeccionados, de lo cual se colige, de manera directa, que la modificación de los mismos, consistente en adición de obras, valor y período para la ejecución, también debe constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificadorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla bajo la definición de que: “[T]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.” En este caso, el consentimiento mutuo para adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario.”

En este orden de ideas, se entiende que en asuntos como el que se analiza por regla general se deben aplicar las reglas de contratación estatal contenidas en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, y el simple consentimiento de las partes no es suficiente para ser perfeccionados, de lo cual se colige, que la modificación de los mismos, respecto a adición de obras, valor, plazo y período para su ejecución, también debe constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez dado que el acuerdo modificadorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero

Legitimación en la causa y las facultades para conciliar de las partes, se tiene que la señora CLAUDIA PATRICIA RODAS GIRALDO, otorgó poder especial con facultad

expresa para conciliar al Doctor RODOLFO PELAEZ VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.839.715 y portador de la T.P. No. 184.606 del C. S. de la J. (fl. 3).

Respecto a la parte convocada el Alcalde Municipal de Jamundí otorgó poder especial al Dr. PEDRO NEL SARDI DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.829.455 y portador de la T.P. No. 312.154 del C. S. de la J. (fl. 34).

Frente al **factor de competencia** se tiene que el MUNICIPIO DE JAMUNDI *“es una entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalan la Constitución y la Ley, su finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio,”*⁸ y de conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 1716 de 2009, las conciliaciones prejudiciales deberán ser aprobadas por los jueces administrativos.

Ahora bien, como el presente caso fue presentado para la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio respecto de unas sumas presuntamente adeudadas por el Municipio de Jamundí de los meses de enero a julio de 2018, con ocasión de unos cánones de arrendamiento derivados de un contrato de arrendamiento suscrito entre la señora CLAUDIA PATRICIA RODAS GIRALDO y el MUNICIPIO DE JAMUNDI (fl. 47), por la suma de \$28.000.000, procede el Despacho a analizar si se reúnen los presupuestos necesarios para impartir o no su respectiva aprobación.

De las pruebas arrimadas al presente acuerdo conciliatorio, se observa que el contrato de arrendamiento del 3 de abril de 2017 (fls. 9 a 12), fue allegado en copia simple y de forma incompleta; además, el plazo estipulado en el mismo era hasta el 31 de diciembre de 2017.

De igual manera, se observa que las peticiones elevadas por la convocante señora CLAUDIA PATRICIA RODAS GIRALDO, con fecha de recibido de la entidad 29 de enero de 2018, 5 de marzo de 2018 y 7 de junio de 2018, sobre renovación del contrato de arrendamiento de inmueble para la instalación de archivo central del municipio de Jamundí año 2018 (fls. 5 a 8), fueron aportadas en copia simple. Adicional a ello, se advierte que no existe prueba siquiera sumaria que demuestre la existencia de un contrato de arrendamiento del año 2018, año del cual se reclama el pago de los meses de

⁸ Ley 136 de 1994, artículo 1.

enero a julio y que expone la convocante le son adeudados por parte del Municipio de Jamundí; por lo que no se estaría cumpliendo con las formalidades contenidas en la Ley 80 de 1993, para suscribir contratos con las entidades del Estado

En conclusión, se tiene que en el presente asunto, con el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se lesionan los intereses patrimoniales del Estado, toda vez que no se encuentra debidamente acreditada la obligación reclamada, por lo que necesario resulta improbar el mismo.

Así las cosas, no considera el Despacho necesario analizar las demás reglas definidas en materia de aprobación de conciliación extrajudicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali.

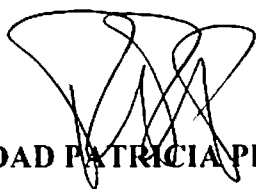
RESUELVE:

1.- IMPROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre la señora **CLAUDIA PATRICIA RODAS GIRALDO** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDI (V)**, conforme a la diligencia llevada a cabo el día 14 de enero de 2019.

2.- Infórmese y envíese copia de este proveído a la Procuraduría No. 19 Judicial II para asuntos administrativos.

3.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

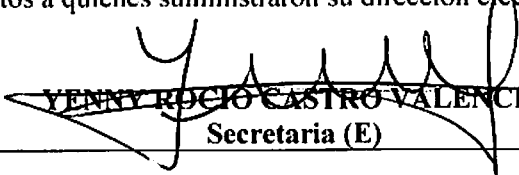
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 31, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 03 ABR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

33

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 547

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2019-00070-00
DEMANDANTE: JOSE YAMIL MOSQUERA CORREA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto inadmisorio

El señor JOSE YAMIL MOSQUERA CORREA, instaura demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

1. El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., señala que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, es así, que el accionante otorga poder para que se declare la nulidad de los actos administrativos Nos. 42885 del 26 de julio de 2017, y 114791 del 4 de diciembre de 2018, o el acto ficto o presunto que pudiera llegar a configurarse.

Ahora bien, el primer acto atacado No. 42885 del 26 de julio de 2017 –Fl. 9-, tuvo origen en la petición radicada en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, el 27 de junio del mismo año, en la que además de reclamar la reliquidación de la prima de antigüedad, subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad, se requirió al tenor literal lo siguiente: *“Se incluya el 20% adicional en las partidas computables en la asignación de retiro, o la reliquide teniendo en cuenta 1 SMLMV-60% desde la fecha que le fue reconocido el derecho (...)”*; revisando la respuesta otorgada por la entidad accionada, es claro que frente a la solicitud transcrita no hubo respuesta de fondo, pues la misma fue remitida por competencia al Ejército Nacional, quienes según los documentos que se aportan no se ha pronunciado, configurándose para ellos el acto ficto o presunto; sin embargo, en los hechos y pretensiones de la demanda no se hace ninguna referencia o solicitud al respecto, y en caso de que se quiera demandar el acto, tal y como se hace

alusión en el memorial poder, este sería insuficiente, pues no se otorgó para demandar al EJERCITO NACIONAL, situación que debe ser aclarada por el actor.

Por otra parte, con posterioridad a la respuesta otorgada, es decir el 13 de noviembre de 2018, se realiza nuevamente solicitud en los mismos términos ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, la cual obra a folio 12 del informativo, excluyendo algunas peticiones que fueron presentadas con la solicitud primigenia, lo cual no es claro para esta judicatura, pues ya se había obtenido respuesta de dicha entidad; y así se lo hizo saber con el oficio atacado No. 114791 del 4 de diciembre de 2018 –Fl. 13-, por lo que no es claro que se pretende se le reconozca, en tanto las dos solicitudes si bien es cierto presentan ítems idénticos, varios fueron suprimidos de la primera petición, a la cual se itera se le dio respuesta.

1.2 En el acápite de pretensiones se señala sin más reparos que se declare la nulidad del “OFICIO”, sin individualizarse con precisión, contrariando lo dispuesto en el artículo 163 del C.P.C.A., situación que deberá ser enmendada.

1.3 De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 156 ibídem, para efectos de determinar la competencia en esta Judicatura, se hace necesario acreditar en debida forma el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, ya que si bien es cierto en el acápite denominado “Competencia” se registra que fue en el Batallón de Ingenieros No. 3 “Agustín Codazzi”, con sede en la ciudad de Palmira, no obra dentro del plenario prueba que respalde tal afirmación, por lo que se deberá allegar al proceso, certificación expedida por la entidad correspondiente que acredite el hecho registrado.

1.4 Finalmente, requiere el Despacho que se indique el lugar de notificaciones del demandante JOSE YAMIL MOSQUERA CORREA, ya que si bien es cierto en el acápite correspondiente se señala que se debe tener en cuenta la dirección de notificaciones de la Resolución que reconoció la asignación de retiro, esta es prácticamente ilegible, como lo es la hoja de servicios, por lo que además se deberán allegar en copia que haga posible su estudio.

1.4 Aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3A

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).
3. Reconocer personería al Dr. **ELKIN BERNAL RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.297.033 de Líbano y T.P. No. 195.611 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE,



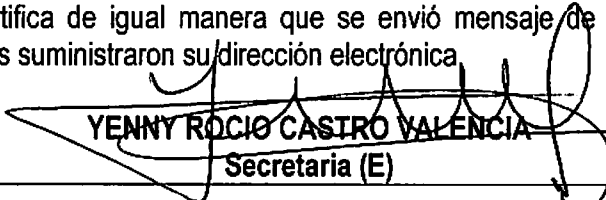
PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 03 ABR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

ATV



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 572

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00312-00
DEMANDANTE: ROSALBA QUINONES DE VALENCIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

REF. AUTO ADMISORIO

Visio el informe secretarial que antecede, observando que la apoderada de la actora allego escrito subsanando la demanda (fls. 211-280), corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, regulado en el artículo 138 ibidem, a lo cual se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En escrito de subsanación de la demanda la actora corrige en debida forma los defectos de que adolecía la misma, por lo que se procederá a su admisión en los términos enunciados (fls. 211 a 280).

- Ahora bien, este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A.

- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal c) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **ROSALBA QUIÑONES DE VALENCIA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, (Art. 159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al representante de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, (Art. 159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.3 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

1.1

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)

ARTÍCULO 159. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1.1

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o prestaban los servicios (...)

2.4 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **PREVÉNGASE** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados.

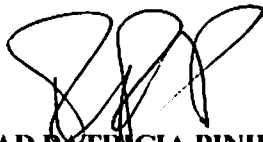
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos

procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería a la Dra. ANA MILENA ESPINOSA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.149.893 y T.P. No. 38.387 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 227 a 229 del c/p).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

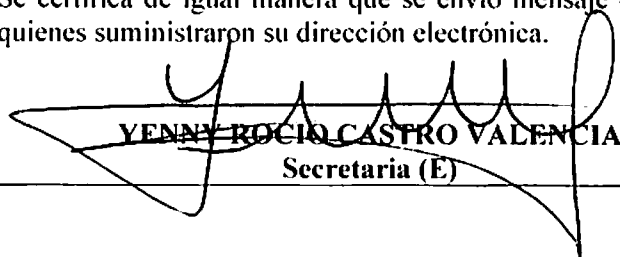
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 31, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día **03 ABR 2019**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali (Valle), primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 573

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUISA FERNANDA HERRERA NINCO**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Radicación: **76001-33-33-011-2019-00074-00**
TEMA: **DECLARA IMPEDIMENTO**

Revisada la demanda de la referencia, se nota la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del expediente a la oficina de apoyo, para que dicha dependencia lo envíe al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el trámite previsto por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso e igualmente, en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, el artículo 141 del C.G.P. dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

El trámite a seguir se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
(...)”

En el caso *sub examine* se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal segunda del artículo antes transcrito se configura en cabeza del suscrito, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, reconocer la bonificación judicial que percibe la demandante como factor salarial con la concerniente reliquidación de salarios y todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen en el futuro debidamente indexadas a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de Jueces del País están reclamando. Además, la suscrita por encontrarme en similares condiciones con la demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, por lo que ya elevé la respectiva reclamación administrativa.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen Conjuez para el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali - Valle,**

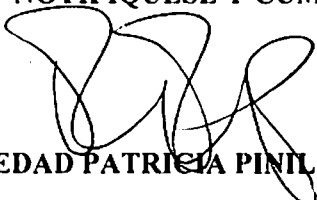
RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE que la Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

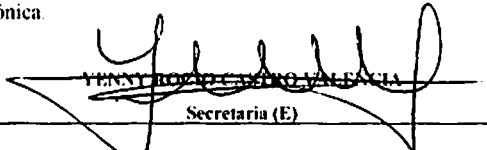
SEGUNDO.- DISPÓNGASE el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
JUEZ (E)

m.i.g.g.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>31</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>03 ABR 2019</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  Secretaria (E)
